



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

SUMILLA: “(...)” de acuerdo al artículo 136 del Reglamento, el procedimiento de resolución contractual se materializa mediante el diligenciamiento por conducto notarial del documento que contiene dicha decisión; lo cual se entiende debe efectuarse al domicilio establecido contractualmente por las partes”.

Lima, 14 de octubre de 2024.

VISTO en sesión del catorce de octubre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3658/2019.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **GOAR GONZALES ARCE HNOS. SAC con RUC N° 20455475156 y GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. con RUC N° 20534985151**, integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 002-2018-MDP derivado de Adjudicación Simplificada N° 2-2018-CE/MDP-1, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Adecuamiento de una sala de profesores en la Institución Educativa Primaria N° 40140 del distrito de Pampacolca, provincia de Castilla, región Arequipa; y, atendiendo a los siguientes:*

I. ANTECEDENTES:

1. Según información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 14 de noviembre de 2018, la Municipalidad Distrital de Pampacolca, en adelante **la Entidad**, convocó el Adjudicación Simplificada N° 2-2018-CE/MDP-1, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Adecuamiento de una sala de profesores en la Institución Educativa Primaria N° 40140 del distrito de Pampacolca, provincia de Castilla, región Arequipa”*, con un valor referencial ascendente a S/ 178,210.00 (ciento setenta y ocho mil doscientos diez con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha convocatoria se realizó bajo el ámbito de aplicación de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folios 39 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 26 de noviembre de 2018, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas de manera presencial y, en el 27 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio GOAR, integrado por la empresa GOAR GONZALES ARCE HNOS. SAC y GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente al valor referencial.

El 11 de diciembre de 2018, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 002-2018-MDP², en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formato de derivación N° 2019-15462766-AREQUIPA y el Oficio N° 245-2019-MDP/A³ presentados el 7 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción, al ocasionar que se resuelva el Contrato por incumplimiento de obligaciones contractuales.
3. Mediante Decreto del 22 de octubre de 2019, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Secretaria del Tribunal requirió a la Entidad que remita, entre otros, lo siguiente:
 - i) Copia legible de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario), mediante la cual la Entidad resolvió el Contrato.
 - ii) Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación solicitada, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

² Documento obrante a folios 46 al 52 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

4. Mediante Oficio N° 111-2021-MDP/A⁴, presentado el 12 de mayo de 2021 ante la Mesa de partes del Tribunal la Entidad remitió la documentación y/o información requerida a través del Decreto del 22 de octubre de 2019 y precisó que a la fecha no existe proceso arbitral con el Consorcio, habiendo quedado consentida la resolución del contrato.
5. Con Decreto del 22 de abril de 2024, se dispuso i) Incorporar al presente expediente administrativo el Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre de 2018, e ii) iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En tal sentido, se otorgó a las empresas integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

Cabe precisar que el citado Decreto, fue notificado a los integrantes del Consorcio el 23 de abril de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), de conformidad con lo informado en el Toma Razón Electrónico.

6. Mediante escrito N° 01, presentado el 7 de mayo de 2024, la empresa GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:
 - Solicita se declare la prescripción de la acción sancionadora y por ende el archivo del procedimiento administrativo.
7. A través del escrito N° 01, presentado el 7, 8 y 13 de mayo de 2024, la empresa GOAR GONZALES ARCE HNOS. SAC, integrante del Consorcio, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, en los siguientes términos:

⁴ Documento obrante a folio 34 del expediente administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

- Señala que la Entidad no ha requerido al Consorcio el cumplimiento dentro del plazo legal previsto, es decir 15 días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, sin haber efectuado el apercibimiento previo, la Entidad ha notificado con carta notarial la Resolución de Alcaldía N° 80-2019-MDP, a través de la cual se aprobó la decisión de resolver el contrato.
 - Señala que la carta notarial no comunica expresamente la decisión de resolver el contrato, únicamente adjunta la Resolución de Alcaldía N° 80-2019-MPC, infringiendo la formalidad establecida en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Agrega que, en la carta notarial no se consigna la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario, contraviniendo lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - Señala que, dentro del plazo de ley, el consorcio solicitó ante la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa el arbitraje en contra de la resolución del Contrato, arbitraje que no se encuentra archivado.
8. Mediante Decreto del 9 de mayo de 2024, se tuvo por apersonados al procedimiento administrativo sancionador a las empresas integrantes del Consorcio y por presentados sus descargos; además, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que resuelva.
9. Mediante escrito N° 02, presentado el 17 de mayo de 2024, la empresa GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C, integrante del Consorcio, presentó argumentos adicionales a sus descargos, señalando lo siguiente:
- Precisa que de la lectura de la Resolución de Alcaldía N° 80-2019-MPC, la Entidad hizo mención al cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que no es necesario el previo aviso en el caso que la situación de incumplimiento no pudiera ser revertida, sin embargo, no existe un informe del área correspondiente ni del supervisor de la obra que establezca que el incumplimiento no podía ser revertido, por ello considera que, no se cumplió con el procedimiento de resolución de contrato establecido en la normativa.
 - Señala que la Resolución de Alcaldía N° 80-2019-MPC no consigna la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario, contraviniendo lo establecido en el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

10. Mediante Decreto del 20 de junio de 2024, la Quinta Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:

"(...)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPACOLCA:

Considerando que, conforme a la cláusula décima novena del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018, el domicilio consignado por el CONSORCIO GOAR, a efectos de la ejecución contractual es: "Urbanización Quinta Tristán V1-7, Distrito José Luis Bustamante y Rivero, provincia Arequipa, Región Arequipa".

No obstante, la Carta Notarial del 16 de mayo de 2019, través de la cual se notifica al CONSORCIO GOAR la Resolución de Alcaldía N° 80-2019-MDO del 15 de mayo de 2019 fue diligenciada a la dirección: "Urb. Aduca G-8-Casa N°2 Cerro Colorado – Arequipa".

Se le requiere lo siguiente:

- *Sírvase informar si, de manera posterior a la suscripción del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018, el CONSORCIO GOAR varió o actualizó su dirección contractual para notificaciones en la dirección: "Urb. Aduca G-8-Casa N°2 Cerro Colorado – Arequipa".*

De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir el documento mediante el cual el CONSORCIO COAR solicitó y/o autorizó a la Entidad el cambio de su domicilio a efectos de la notificación de la resolución del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018. Asimismo, de contar con otras cartas notariales que notificaron la resolución contractual, deberá remitir las mismas.

Por otro lado, su representada mediante Oficio N° 111-2021-MDP/A del 11 de mayo de 2021, informó que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, mediante Carta N° 2661-201 dispuso dejar de conocer la petición arbitral del Consorcio Goar, toda vez que, habiendo vencido el plazo para cancelar los derechos arbitrales, ello no se cumplió. Por lo tanto, su representada afirma que, a la fecha, no existe proceso arbitral alguno con el Consorcio GOAR habiendo quedado consentida la resolución del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018.

No obstante, las empresas integrantes del CONSORCIO GOAR, en sus descargos, han afirmado que mediante Carta N° 41-2024/GOAR del 3 de mayo de 2024 han reanudado el proceso arbitral antes descrito.

Por lo tanto:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

- *Sírvase informar si la resolución contractual del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018 se encuentra, a la fecha, sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su **estado situacional**.*

*Asimismo, de ser el caso, remitir **la solicitud de arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes***

(...)

A LAS EMPRESAS GOAR GONZALES ARCE HNOS. S.A.C. (CON R.U.C. N° 20455475156) Y GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. (CON R.U.C. N° 20534985151), INTEGRANTES DEL CONSORCIO GOAR:

La Entidad mediante Oficio N° 111-2021-MDP/A del 11 de mayo de 2021, señala que, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, mediante Carta N° 2661-2019 informó que, habiendo vencido el plazo para cancelar los derechos arbitrales, sin que ello se haya cumplido, dispone dejar de conocer la petición arbitral del Consorcio Goar.

De ese modo, la Entidad informó que, a la fecha, no existe proceso arbitral alguno con el Consorcio GOAR habiendo quedado consentida la resolución del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018.

No obstante, sus representadas, en sus descargos han afirmado que mediante Carta N° 41-2024/GOAR del 3 de mayo de 2024 han reanudado el proceso arbitral antes descrito.

Por lo tanto:

*Sírvase informar si la resolución contractual del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018 se encuentra a la fecha sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su **estado situacional**.*

*Asimismo, de ser el caso, remitir **la solicitud de arbitraje, Demanda Arbitral, el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes**.*

(...)

A LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIA DE AREQUIPA:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

La Municipalidad Distrital de Pampacolca mediante Oficio N° 111-2021-MDP/A del 11 de mayo de 2021, informó que el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, mediante Carta N° 2661-201 dispuso dejar de conocer la petición arbitral del Consorcio Goar sobre la resolución de resolución del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018, toda vez que, habiendo vencido el plazo para cancelar los derechos arbitrales, ello no se cumplió.

No obstante, las empresas integrantes del CONSORCIO GOAR, en sus descargos, han afirmado que mediante Carta N° 41-2024/GOAR del 3 de mayo de 2024 han reanudado el proceso arbitral antes descrito.

Por lo tanto:

- 1. *Sírvase informar sobre el estado actual del proceso arbitral sobre la resolución del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018 (Expediente N°052-2019-TA-CCIA), debiendo remitir copia de los actuados realizados.***
- 2. *Confirmar si se archivó el proceso arbitral (Expediente N°052-2019-TA-CCIA), conforme a lo señalado por la Entidad.***

Deberá tener en cuenta que, mediante Carta N°41-2024/GOAR del 3 de mayo de 2024 (cuya copia se adjunta) el CONSORCIO GOAR solicitó reanudar el proceso arbitral y si el mismo se reactivará debido a la presentación de dicha comunicación.

- 3. *Informar la validez y los plazos que su representada considera para la presentación de “solicitud de reanudación” respecto a decisiones como el archivo de un proceso arbitral, según la reglamentación que rige a su representada.***

(...)”.

- 11. A través del Documento N° 1773 – 2024, presentado el 25 de junio de 2024 ante la Mesa de parte del Tribunal la Cámara de Comercio e Industria de Arequipa, en atención al requerimiento de información formulado a través del Decreto del 20 del mismo mes y año, informó lo siguiente:**
 - El proceso arbitral [Expediente N°052-2019-TA-CCIA] se encuentra archivado, lo cual se puso en conocimiento del Consorcio GOAR mediante la Carta N° 2660-2019 de fecha 9 de octubre de 2019.
 - A través de la Carta 1771-2024, puso en conocimiento del Consorcio GOAR, que no puede acceder a su solicitud de reanudar el proceso arbitral.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad y los integrantes del Consorcio no han atendido lo solicitado por el Colegiado a través del Decreto del 20 de junio de 2024

12. Mediante Decreto del 26 de junio de 2024, se convocó audiencia pública para el 2 de julio de 2024, a las 12:00 horas.
13. Mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 02 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal, designándose como Presidente al vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval y como miembros integrantes a los vocales Marisabel Jáuregui Iriarte y Lupe Mariella Merino De La Torre; por lo que, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, a través del Decreto del 12 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva.
14. Mediante Decreto del 12 de agosto de 2024, se convocó audiencia pública para el 16 del mismo mes y año, a las 14:30 horas. La audiencia pública programada se llevó a cabo en la fecha y hora indicada con la participación de ambos integrantes del Consorcio.
15. Mediante Decreto del 11 de setiembre de 2024, la Primera Sala del Tribunal requirió la siguiente información adicional:

“(…)

A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPACOLCA [LA ENTIDAD]:

(…)

Considerando que el texto de la Carta Notarial s/n de fecha 16 de mayo de 2019 y la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 80-2019-MDP, del 15 del mismo mes y año [documentos a través de los cuales comunicó la resolución del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018 al Consorcio GOAR] señalan que la resolución contractual obedecía al incumplimiento de obligaciones contractuales, sírvase informar si requirió vía conducto notarial al Consorcio GOAR el cumplimiento de sus obligaciones contractuales bajo apercibimiento de resolver el contrato, de ser afirmativa su respuesta, remita copia legible y completa de dicha comunicación notarial.

*Sírvase **informar** a este Tribunal si durante la ejecución del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018, el Consorcio GOAR comunicó la variación de su domicilio consignado en el contrato, sito en “Urbanización Quinta Tristán V1-7, Distrito José Luis*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

Bustamante y Rivero, provincia Arequipa, Región Arequipa”, para efectos de las notificaciones durante la ejecución contractual. De ser afirmativa su respuesta, sírvase remitir copia legible de dicha comunicación informando de algún cambio de domicilio y la que se haya generado en atención a aquella.

*Sírvase **remitir** copia legible de los requisitos y/o documentos presentados por el Consorcio GOAR para la suscripción del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018. Asimismo, sírvase remitir copia completa y legible de la Promesa de Consorcio presentada por el Consorcio GOAR en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2018-CE/MDP-1.*

(...)”.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad no ha atendido lo solicitado por el Colegiado a través de los Decretos del 20 de junio y 11 de setiembre de 2024; por lo que, se hará de conocimiento de su Titular y de su Órgano de Control Institucional, al haber faltado a su deber de colaboración establecido en el artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; en adelante, **el TUO de la LPAG.**

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, lo cual habría acontecido el 18 de mayo de 2019, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados

Normativa aplicable

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de obligaciones contractuales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

3. Téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el 14 de noviembre de 2018, cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, a efectos de determinar si se siguió el procedimiento de resolución contractual y si se emplearon adecuadamente los medios de solución de controversias en el contrato, es de aplicación dicha normativa.
4. Por otro lado, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.
5. En tal sentido, el análisis sobre la responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio debe efectuarse teniendo en consideración el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **nuevo Reglamento**, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos imputados como infracción administrativa (la resolución del Contrato notificada al Consorcio el 18 de mayo de 2019)

Cuestión previa: Respetto a la prescripción de la infracción imputada

6. De manera previa al análisis de fondo de los hechos denunciados, cabe referir que, con motivo de los descargos presentados por la empresa GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C integrante del Consorcio, se solicitó declarar la prescripción de la infracción imputada, motivo por el cual este Colegiado estima pertinente evaluar si, en el presente caso, la prescripción habría operado.
7. En ese entender resulta pertinente remitirnos al numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual respecto al plazo de prescripción establece:

“Artículo 50 Infracciones y sanciones administrativas

(...)

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida. (...).”*

(El énfasis es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

Del citado artículo se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción correspondiente a Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”, opera luego de transcurridos tres (3) años de su comisión.

8. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 (disposición vigente desde el 17 de setiembre de 2018), son de aplicación a los expedientes en trámite así como los que se generen a partir de la entrada en vigencia del referido decreto, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF [derogado], recogidas en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias actualmente vigente [nuevo Reglamento].

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 262 del nuevo Reglamento, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución [el cual, según se dispone en los literales h) e i) del artículo 260, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala]. Además, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

Bajo este contexto, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción en el presente caso, se debe considerar los siguientes hechos:

- El 18 de mayo de 2019, a través de la Carta notarial del 16 del mismo mes y año⁵, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato, por situación de incumplimiento de sus obligaciones contractuales; por tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo de los plazos para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, lo cual habría ocurrido, en caso de no interrumpirse, el 18 de mayo de 2022.

⁵ Obrante a folios 35 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

- Sin embargo, el **23 de agosto de 2019** la Entidad presentó ante la Mesa de partes del OSCE – Arequipa, el Oficio N° 245-2019-MDP/A, a través del cual puso en conocimiento los hechos materia de denuncia, cabe precisar que dicha documentación fue remitida al Tribunal el 7 de octubre de 2019. Esto significa que dicha comunicación se dio antes de haber transcurrido el plazo prescriptorio de tres (3) años; por lo que, el plazo de prescripción para la infracción analizada se suspendió a partir de esa fecha, tal como dispone el artículo 262 del nuevo Reglamento.

En el presente caso, a partir del 13 de octubre de 2024 el plazo de prescripción se reanudó, habiendo transcurrido hasta la fecha de emitido el presente pronunciamiento 2 días; los cuales sumados al tiempo transcurrido entre la comisión de la infracción y la presentación de la denuncia [3 meses y 5 días] da como resultado 3 meses y 7 días, por lo tanto, el plazo de prescripción para la infracción objeto de imputación no ha operado.

9. En tal sentido, se concluye que la prescripción alegada aún no ha operado; por lo que, corresponde evaluar los supuestos de hecho objeto de imputación.

Naturaleza de la infracción

10. La infracción que se imputa a los integrantes del Consorcio está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley, el cual dispone que:

“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Como se puede apreciar, la infracción cuya comisión se imputa requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad, y,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

- ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
11. En cuanto al primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el Contratista:

- i. incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii. haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii. paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 135.3 del Reglamento establecía que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.”

Por su parte, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, establece que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o, cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; en cuyo, caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

12. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario, para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y en el Reglamento o, en su defecto, si adquirió la condición de firme, al confirmarse la decisión de resolver el contrato.

Así, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias tales como conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje, conforme a lo previsto en los artículos 182, 183 y 184 del Reglamento.

En tal sentido, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

- 13.** A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE⁶, estableció lo siguiente: “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*”

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Finalmente, solo en caso que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual

- 14.** Fluye de los antecedentes administrativos que, a través de la Carta Notarial del 16 de mayo de 2019⁷, diligenciada el, por el notario público de Arequipa Fernando Begazo Delgado, la Entidad comunicó al Consorcio su decisión de resolver el Contrato, adjuntando la Resolución de Alcaldía N° 80-2019-MDP⁸, del 15 de mayo de 2019, a través de la cual dispuso la resolución contractual.

A continuación, se reproduce la citada carta notarial y parte pertinente de la citada resolución de alcaldía.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo del año 2022.

⁷ Documento obrante a folios 35 y 36 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VILLA DE PAMPACOLCA CASTILLA - AREQUIPA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 80 -2019-MDP

Pampacolca, 15 de mayo de 2019

VISTOS:

El Informe N° 033-2019-ATE-UDDU-MDP, emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano y el Informe N° 013-2019-GBN/SO/STEMARCONSE/MDP, emitido por el Supervisor de Obra

CONSIDERANDO:

Que, como resultado del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2018-MDP, con fecha 11 de diciembre de 2018, se suscribió el Contrato N° 002-2018-MDP, *Adecuación de una Sala de Profesores en la Institución Educativa Primaria N° 40140 del Distrito de Pampacolca, Provincia de Castilla, Región Arequipa*, entre la Municipalidad Distrital de Pampacolca y el Consorcio Goar, conformado por los consorciados Goar Gonzales Arce Hnos. S.A.C y Grupo Vitesse Ingenieros & Abogados S.A.C.

Que dicho contrato estableció en sus cláusulas tercera y quinta una contraprestación ascendente a S/178 210,00 y un plazo de ejecución de 60 días calendario, considerándose como fecha de inicio el 12 de marzo de 2019 en vista de haberse entregado el terreno el día 11 de marzo de 2019..

Que según aparece del Informe N° 033-2019-ATE-UDDU-MDP, emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano y del Informe N° 013-2019-GBN/SO/STEMARCONSE/MDP, emitido por el Supervisor de Obra, el plazo contractual culminó el 10 de mayo, fecha a la cual la obra tenía un avance del 23% según anotación en el asiento N° 36 del Cuaderno de Obra; además, el supervisor y personal de la Municipalidad el día 13 de mayo verificaron que en la obra solo se encontró un obrero y no estaba el residente de obra, lo que se hizo constatar por personal de la Policía Nacional; más aún, el día 14 de mayo el consorcio contratista ha retirado todo su personal sin efectuar comunicación alguna ni al supervisor ni a la entidad;

Que como se sabe, una vez perfeccionado el contrato, el contratista se compromete a ejecutar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que esta última se compromete a pagar al contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.

Que sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones que corresponden a cada una de las partes se considera causal de resolución, según las que se encuentran detalladas en el artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (norma vigente en la época en que se suscribió el contrato), específicamente en los numerales 1 y 3 del inciso 135.1 de dicho artículo, referidos al incumplimiento injustificado de las obligaciones contractuales y la paralización o reducción injustificada de la ejecución de la prestación, respectivamente;

Que el artículo 136 del mencionado Reglamento establece el procedimiento para la resolución de contrato, señalándose en sus párrafos primero y segundo que «Si alguna de las partes *falla al cumplimiento de sus obligaciones*, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato» y «En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días».

"Con Fuerza, Coraje y Confianza por la Tierra del Precursor Juan Pablo Viscardo y Guzmán"

Plaza Municipal S/N - Teléfonos: (054) 475030 - RPM: #982494476

E-mail: municipalidaddepampacolca@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VILLA DE PAMPACOLCA CASTILLA - AREQUIPA

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXR. N° 03777-2024-TCE-S1

Que no obstante, de acuerdo al cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento, el requerimiento de cumplimiento previo no será necesario cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; en cuyo caso bastará que se comunique al contratista la decisión de la Entidad de resolver el contrato mediante carta notarial. En el presente caso se presenta esta última situación, puesto que habiendo vencido el plazo contractual (60 días) el avance es tan escaso (23%) que es extremadamente difícil que en un plazo de 15 días adicionales pudiera culminarse con la ejecución de la obra, lo que es tanto más evidente cuando habiéndose comunicado al contratista la intervención económica de la obra mediante Carta Notarial del 10 de mayo en curso ha procedido a retirar todo el personal a cargo de la obra paralizándola totalmente.

En ejercicio de las facultades que la ley le confiere, esta Alcaldía en su calidad de titular de pliego y máxima autoridad administrativa de la Municipalidad

RESUELVE:

Artículo 1°.- Resolver el Contrato N° 002-2018-MDP, *Adecuación de una Sala de Profesores en la Institución Educativa Primaria N° 40140 del Distrito de Pampacolca, Provincia de Castilla, Región Arequipa* por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en que ha incurrido el Consorcio Gpar, conformado por los consorciados Goar Gonzales Arce Hnos. S.A.C y Grupo Vitesse Ingenieros & Abogados S.A.C.

Artículo 2°.- Disponer se ejecute la garantía de fiel cumplimiento entregada por la contratista a favor de la Municipalidad una vez se cumpla con el presupuesto establecido en el numeral 2) del artículo 131 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de cualquier indemnización a que haya lugar por daños y perjuicios irrogados.

Artículo 3°.- Notificar la presente al contratista por vía notarial.

REGISTRASE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPACOLCA
ALCALDÍA
Pamela Rocio Loza Revilla
ALCALDESA

Con Fuerza, Coraje y Confianza por la Tierra del Precursor Juan Pablo Viscardo y Guzmán"

Plaza Municipal S/N - Teléfonos: (054) 475030 - RPM: #982494476

E-mail: municipalidaddepampacolca@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

Carta Notarial:

 *Carta Notarial*
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VILLA DE PAMPACOLCA
CASTILLA - AREQUIPA

Se otorga en su sede, en conformidad con el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29322, el día 16 de Mayo de 2019.

CARTA NOTARIAL

Pampacolca, 16 de Mayo de 2019.

Señor
JHONATHAN JAVIER GONZALES ARCE
REPRESENTANTE COMUN CONSORCIO BOAM
URB. ADUCA G-B- CASA N° 2 CERRO COLORADO-AREQUIPA

ASUNTO: RESOLUCION DE CONTRATO

A través del presente me dirijo a Usted para hacerle llegar la Resolución de Alcaldía N° 80-2019-MDP, donde se resuelve, el contrato N° 002-2019-MDP, de la obra denominada "ADECUACION DE UNA SALA DE PROFESORES EN LA INSTITUCION EDUCATIVA PRIMARIA N° 40140 DEL DISTRITO DE PAMPACOLCA, PROVINCIA DE CASTILLA, REGION AREQUIPA", por el incumplimiento de las obligaciones contractuales en que ha incurrido.

Es todo lo que informo a Ud. Para su conocimiento y acciones correspondientes.

Sin otro particular.

Documentos en vinculo en este Cartel

19-05-19
Señor J. J. Gonzales Arce
Don Juan V. V.

19-05-19
Señor J. J. Gonzales Arce
Don Juan V. V.

"Con Fuerza, Coraje y Confianza por la tierra del Precursor Juan Pablo Viscardo y Guzmán"
Plaza Municipal S/N - Teléfono: (054) 475030 - RPM: #952494476
E-mail: municipalidadpampacolca@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1



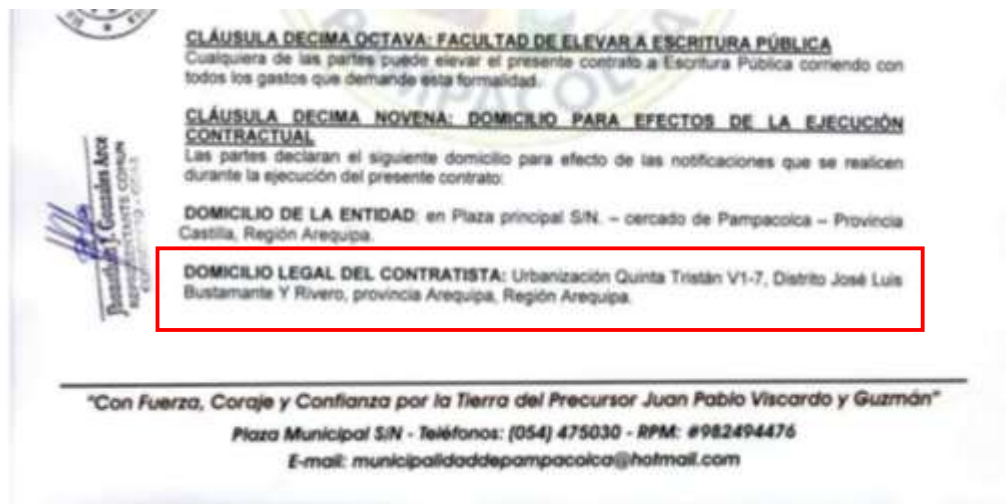
15. Al respecto se advierte que, la carta notarial antes aludida, consigna entre otros datos, el domicilio para efectos de su notificación, en la Urb. Aduca G-8-Casa N°2 Cerro Colorado – Arequipa".

Sin embargo, de la revisión efectuada por el Colegiado al Contrato, se advierte que, en la Cláusula Décimo Novena, se estableció como domicilio del Consorcio para efectos de la ejecución contractual el inmueble ubicado en "Urbanización Quinta Tristán V1-7, Distrito José Luis Bustamante y Rivero, provincia Arequipa, Región Arequipa".

:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1



16. Al respecto el Colegiado a través de los Decretos del 20 de junio y 11 de setiembre de 2024, requirió a la Entidad informar si, de manera posterior a la suscripción del Contrato N° 002-2018-MDP del 11 de diciembre 2018, el Consorcio habría variado o actualizado su dirección contractual para notificaciones en la dirección: "Urb. Aduca G-8-Casa N°2 Cerro Colorado – Arequipa" y de ser así remita el documento mediante el cual el Consorcio solicitó y/o autorizó a la Entidad el cambio de su domicilio a efectos de la notificación de la resolución del Contrato.

Sin embargo, hasta la fecha de emitido el presente pronunciamiento la Entidad no ha brindado respuesta a la solicitado.

Al respecto también cabe precisar que, durante el desarrollo de la audiencia pública los representantes de las empresas integrantes del Consorcio, han manifestado que el domicilio al cual fue notificada la resolución contractual no corresponde al pactado según el Contrato.

17. En tal sentido, cabe recordar que, de acuerdo al artículo 136 del Reglamento, el procedimiento de resolución contractual se materializa mediante el diligenciamiento por conducto notarial del documento que contiene dicha decisión; lo cual se entiende debe efectuarse al domicilio establecido contractualmente por las partes.
18. En dicho contexto, cabe precisar que, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

19. Dicho criterio, además, ha sido desarrollado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, mediante el cual la Sala Plena del Tribunal acordó que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda.
20. Bajo dichas consideraciones, se advierte que la Entidad no ha cumplido con el procedimiento de resolución contractual, inobservando la normativa de contrataciones y el debido procedimiento al no haber notificado su decisión de resolver el contrato al domicilio consignado por el Consorcio para la notificación de actuaciones durante la ejecución contractual.
21. Por lo expuesto, no resulta posible establecer la responsabilidad en los integrantes del Consorcio por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley y, en consecuencia, corresponde declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.
22. Asimismo, los hechos descritos deben ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, toda vez que no se ha dado trámite a la resolución contractual conforme al procedimiento establecido para ello, a fin que, en el ejercicio de sus facultades, actúen conforme a sus respectivas competencias y, además, exhorten a los funcionarios de la Entidad a la aplicación estricta de la normativa y que actuaciones como las descritas no vuelvan a repetirse.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre y, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03777-2024-TCE-S1

7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar, bajo responsabilidad de la Entidad, **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra las empresas **GOAR GONZALES ARCE HNOS. SAC con RUC N° 20455475156 y GRUPO VITESSE INGENIEROS Y ABOGADOS S.A.C. con RUC N° 20534985151**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 002-2018-MDP derivado de Adjudicación Simplificada N° 2-2018-CE/MDP-1, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Adecuamiento de una sala de profesores en la Institución Educativa Primaria N° 40140 del distrito de Pampacolca, provincia de Castilla, región Arequipa”*, por los fundamentos expuestos.
2. Remitir copia de la presente resolución al Titular de la Entidad, así como a su Órgano de Control Institucional para las acciones de su competencia en el deslinde de responsabilidades, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el fundamento 22 así como en el numeral 15 de los antecedentes.
3. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.
Villanueva Sandoval.